



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01422-2016-PA/TC

LA LIBERTAD

MANUEL JESÚS ÁVALOS MEDINA Y
OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Jesús Ávalos Medina y la sucesión intestada de don Wagner Orlando Galindos de la Cruz, integrada por doña Leslie Galindos Chomba y doña Karen Galindos Chomba, contra la resolución de fojas 1960, de fecha 14 de julio de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que, revocando y reformando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01422-2016-PA/TC

LA LIBERTAD

MANUEL JESÚS ÁVALOS MEDINA Y
OTROS

la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, los recurrentes solicitan que se deje sin efecto las siguientes resoluciones expedidas en el proceso sobre reivindicación y pago de frutos promovido por la Inmobiliaria San Vicente SA contra don José García Marcelo y don Jhon García Briones (Expediente 1520-2000):

- Resolución 61, de fecha 17 de setiembre de 2010 (f. 1), expedida por el Sexto Juzgado Especializado Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que les requirió a los demandados que cumplan con desocupar y entregar la parcela 76 (A) de 10 000 m² y la parcela 77 (B) de 13 700 m² de las fases 19 y 21, respectivamente, de la quinta etapa de la urbanización San Andrés del distrito de Víctor Larco Herrera, ciudad de Trujillo.
- Resolución 66, de fecha 23 de marzo de 2012 (f. 2), expedida por el mismo órgano jurisdiccional, que declaró improcedente la oposición formulada por don José García Marcelo y fijó fecha y hora para la diligencia de lanzamiento.

5. En líneas generales, los recurrentes alegan que pese a tener la calidad de propietarios de diversos lotes de terreno ubicados en las referidas parcelas 76 (A) y 77 (B) que son objeto del proceso de reivindicación subyacente, no han sido comprendidos en este y ahora van a ser desalojados. Por lo expuesto, consideran que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la propiedad.

6. No obstante lo alegado, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el derecho que los recurrentes ostentan no es de propiedad, sino de posesión. En efecto, el contrato de traspaso de posesión de fecha 23 de enero de 2006 (f. 70), el contrato privado de transferencia de posesión de fecha 14 de agosto de 2006 (f. 71), la constancia municipal de posesión de fecha 19 de mayo de 2008 (f. 72) y la constancia judicial de posesión de fecha 8 de agosto de 2009 (f. 73) corroboran que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01422-2016-PA/TC

LA LIBERTAD

MANUEL JESÚS ÁVALOS MEDINA Y
OTROS

don Manuel Ávalos Medina es poseedor del lote 3 de la manzana B de la urbanización Las Palmeras de San Andrés, distrito de Víctor Larco Herrera, ciudad de Trujillo. Del mismo modo, el contrato de traspaso de posesión de fecha 2 de febrero de 2007 (f. 90) y la constancia municipal de posesión de fecha 19 de mayo de 2008 (f. 92) corroboran que don Wagner Orlando Galindos de la Cruz —quien al haber fallecido se encuentra representado por su sucesión intestada— es poseedor del lote 5 de la manzana B de la misma urbanización, distrito y ciudad. De lo que se desprende que lo que ambas partes reclaman en la presente vía es específicamente el derecho de posesión.

7. Siendo ello así, este Tribunal Constitucional recuerda que en reiteradas ocasiones ha señalado que si bien es cierto que el derecho de propiedad tiene reconocimiento y protección constitucional conforme a lo establecido en la Constitución, no todos los aspectos de ese derecho revisten especial relevancia constitucional. Es esto último lo que sucede precisamente con la posesión, que, no obstante configurarse como uno de los elementos que integra la propiedad, no pertenece a su contenido constitucionalmente protegido, careciendo por tanto de protección en sede constitucional, sin perjuicio de reconocer que la eventual lesión de dicho derecho pueda merecer sustanciación y, de ser el caso, reparación en la vía ordinaria correspondiente.
8. Queda claro, entonces, que la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional, porque los hechos descritos por los recurrentes a lo largo del presente proceso no inciden de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la propiedad. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa.
9. Sin perjuicio de lo señalado, cabe destacar que si bien es cierto que la sucesión intestada de don Wagner Orlando Galindos de la Cruz ha ofrecido copia de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2015 (f. 2060), a través de la cual el Primer Juzgado Civil Transitorio de Descarga de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró fundada su demanda de prescripción adquisitiva de dominio (Expediente 2237-2012), al realizar la consulta en el portal web del Poder Judicial, se advierte que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad emitió sentencia de vista en dicho proceso el 30 de enero de 2018, revocando la sentencia de primera instancia y reformándola declaró infundada la demanda de prescripción adquisitiva. Posteriormente se declaró la conclusión del proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01422-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
MANUEL JESÚS ÁVALOS MEDINA Y
OTROS

mediante resolución de 25 de mayo de 2018.

10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helén Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL